

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/6615/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

**COMISIONADA PONENTE**: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **01827419**, debido a que el sujeto obligado emitió respuesta en la que se garantizó el derecho a la información de la persona inconforme.

# ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	
01110011202011100	

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

... Solicito el oficio No. SIOP-DGCCYCE/00661/2018 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, CON SU RESPECTIVO ANEXO, SIGNADO POR EL ING. ARMANDO NAVA MERCADO, REFERENTE AL ANÁLISIS FINANCIERO SOBRE EL CONTRATO SC-OP-PF-064/2012-DGIC-F6-361. TOTAL:3 HOJAS.

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El once de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El trece de junio de esa anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo trece de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El siete, ocho y catorce de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio SIOP/UT0588/2019, de siete de agosto de dos mil diecinueve en el que adjuntó la versión pública del oficio SIOP-DGCCYCE/00661/2018 a que se refiere la solicitud de información.
- 7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **8. Cierre de instrucción.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el oficio SIOP-DGCCYCE/0061/2018 de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, referente al análisis financieron de un contrato.



## Planteamiento del caso.

El sujeto obligado documentó respuesta adjuntando el oficio SIOP/UT/0430/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, al que acompañó el oficio SIOP/DGCCyCE/02561/2019, de siete de junio de dos mil diecinueve, firmado por la Directora General de Construcción de Caminos y el Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO TODA VEZ QUE ME NIEGA Y RESERVA MALICIOSAMENTE LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITÉ.

El siete, ocho y catorce de agosto de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio SIOP/UT0588/2019, de siete de agosto de dos mil diecinueve en el que adjuntó la versión pública del oficio SIOP-DGCCYCE/00661/2018 a que se refiere la solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

# • Estudio de los agravios.

Ahora bien, el motivo de inconformidad materia de análisis es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I, de la tey 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 25 y 26, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 4, fracción II, 27, fracciones I, II, III, IV y V, y 28, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

En el caso, el reclamo se ciñó en la negativa de la entrega del oficio solicitado por el particular de conformidad con la clasificación de la información contenida en el Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, incoformidad que un inicio fue fundada.

Ello es así porque sin desconocer que parte de la información contenida en el expediente pudiese contar con algún dato en el que justifique la reserva; lo cierto es que en el caso debió identificar aquella información que se estimare como confidencial o reservada y en este último caso proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, así como de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, estos últimos establecen:

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 68.

[....]

Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda: v

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Esas consideraciones además de plasmarse en el Acta del Comité de Transparencia las razones de la clasificación y de notificar dicho documento en términos de lo que mandatan los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley; lo cierto es que en el caso debió además remitirse la versión pública del documento objeto de la solicitud atentos a lo establecido en el artículo 68, último párrafo, de la misma Ley citada con anterioridad, de ahí que en un principio hubiere sido fundado el motivo de inconformidad al haber reservado de manera absoluta y sin la entrega de versión pública alguna la información solicitada.

Exigencia normativa que incumplió el sujeto obligado, en su respuesta inicial, no obstante al comparecer al recurso de revisión mediante el oficio SIOP/UT0588/2019, de siete de agosto de dos mil diecinueve adjuntó la versión pública del oficio SIOP-DGCCYCE/00661/2018 a que se refiere la solicitud de información, de ahí la inoperancia del agravio planteado por la persona recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información 'Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magga Jayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos